

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ricardo Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Yinet Rodríguez y Oscarina Rosa Arias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ricardo Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0541478-7, domiciliado y residente en la calle Principal, kilómetro 5 ½, casa núm. 26, Matanza, Puñal, Santiago; imputado, actualmente recluso en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís-Kosovo, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado José Ricardo Jiménez, por intermedio de la Licenciada Oscarina Rosa Arias, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-05-2019-SSEN-00011, de fecha 23 del mes de enero del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada. **TERCERO:** Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena. **CUARTO:** Exime las costas del proceso. **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. (sic)

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00011, en fecha 23 de enero de 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado José Ricardo Jiménez culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de robo agravado, en perjuicio de Mariana Javier Jiménez, y lo condenó a cumplir diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01039 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública virtual para el día 26 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el

encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yinet Rodríguez, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, en representación de José Ricardo Jiménez, parte recurrente, expresar: **Primero:** *que tenga a bien admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Ricardo Jiménez, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00221, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, por cumplir con los cánones legales previstos al efecto, fijando día y hora para el conocimiento de sus méritos; Segundo:* *que en cuanto al fondo, esta honorable Corte obrando por su propia autoridad, luego de comprobar la existencia de los vicios denunciados, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1. del Código Procesal Penal, proceda anular la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00221, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, por la configuración de los vicios denunciados, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio y, en consecuencia, proceda acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena, ya que José Ricardo Jiménez, cumple con las condiciones estipuladas por la normativa respecto a este medio alterno de solución al conflicto.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: Único: que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Ricardo Jiménez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), puesto que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto, rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Motivación insuficiente en cuanto a la pena y en cuanto a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena. La defensa estableció en su recurso de apelación de manera sintetizada lo siguiente: "... el tribunal de juicio no tomó en cuenta los criterios de la determinación de la pena al momento de emitir su sentencia, pues le impuso la pena de 10 años de prisión, sin ver el efecto futuro de esa pena sobre el apelante, así como también los estados de las cárceles y las condiciones de cumplimiento, y es que si el Tribunal hubiera aplicado de manera correcta dichos criterios, no se hubiera despachado con esa pena tan gravosa, máxime cuando el imputado admitió el hecho y estaba arrepentido del mismo". También alegábamos en el ya referido recurso de apelación que el imputado cumplía con los requisitos del artículo 341, y que podía ser beneficiario con esa figura jurídica, ya que según las declaraciones del imputado él está en toda la disposición de reintegrarse a la sociedad para ser un ente productivo y de esa manera cumplir con el fin de la pena. Y es que la Corte de Apelación no solo motivó lo solicitado por la defensa en su recurso de apelación, sino que además lo único que dijo al respecto carece de asidero jurídico, pues si bien es cierto que el imputado fue condenado a 10 años de prisión, no menos cierto es que por el tipo penal que estaba siendo juzgado el apelante la pena va de 5 a 20 años de prisión,

es decir, que sí cumplía con los requisitos pedidos por la norma. Solo se precisan de dos condiciones para ser favorecido con una suspensión condicional de la pena y en el caso de la especie están dados los dos presupuestos requeridos por la normativa procesal penal. Es de importancia aducir que los jueces de la Corte de Apelación no motivaron de forma debida la sanción conforme los parámetros consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

2.-Revela el examen de la sentencia impugnada que el a quo, para contestar las conclusiones de la defensa técnica en el Tribunal de Primer Grado, lo explicó de la siguiente manera: “Que conforme la ponderación y minuciosa valoración de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, ha quedado demostrado mas allá de cualquier tipo de dudas razonables, que el imputado José Ricardo Jiménez, es responsable de haber cometido el ilícito penal por el cual fue encausado, consistente en robo ejerciendo violencia en contra de la víctima Mariana Javier Jiménez. Que ha resultado un hecho no controvertido la responsabilidad penal del mismo, pues tanto el imputado como su defensa técnica han reconocido la comisión del ilícito penal, y además la identificación de éste por parte de la víctima, por lo que procede acoger las conclusiones vertidas por la representante del Ministerio Público, resultando improcedente acoger las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que se acoja a su favor la suspensión condicional de la pena, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por estar ante la presencia de un hecho cometido utilizando la violencia, donde por despojarla de un celular y la suma de quinientos pesos, la golpeó en el estómago, la lanzó al piso, le amarró las manos y los pies y la encerró en un closet, muy a pesar de que ella le pedía que no la encerrara que tenía claustrofobia al encierro; es decir, que no se trata ni siquiera del monto o insignificancia de lo sustraído, tal como en sus motivaciones expresara la defensa técnica, sino a lo que tuvo que padecer y vivir en carne propia la víctima, a la cual el imputado ni siquiera le bastó su condición de mujer para arremeter en su contra, sin esta haber presentado resistencia, y porque además otorgarla o negarla es una exclusiva facultad de este órgano jurisdiccional. 3.-De manera que, contrario a lo aducido por el recurrente, el Tribunal aplicó de manera correcta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que para ello el a quo dijo que tomó como parámetros para la imposición de la pena, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, la gravedad del hecho provocado, y tomando en consideración, además, de que la persona imputada requiere de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración, los cuales son criterios para la determinación de la pena que se encuentran en el referido artículo 339 del Código procesal Penal; es por estos motivos que esta Corte no tiene nada que reclamar a la sentencia, pues la misma se enmarca dentro de las disposiciones legales por las cuales fue condenado el imputado; y por tanto es legal y es justa. 6.-Pero esta Segunda Sala de la Corte va a rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, tomando en cuenta que en el caso en concreto, el imputado recurrente fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión, y el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y si el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto del planteamiento relativo a que la Corte *a qua* no justificó el rechazo de la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, por no haberse tomado en cuenta los criterios establecidos en dicho artículo al momento de imponer la sanción, contrario a los sostenido por el recurrente, tal y como fue transcrito en otra parte de esta sentencia, la Corte *a qua* aborda la cuestión planteada, ofreciendo las motivaciones de lugar; no obstante, cabe resaltar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que tales criterios no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede rechazar el presente alegato por improcedente e infundado.

4.2. Que lo propio acontece con la errónea fundamentación respecto del rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 341 del Código Procesal Penal, frente a lo cual la sentencia impugnada establece que en análisis al indicado planteamiento el tribunal de primer grado, en aras de justificar su rechazo, estableció que en el caso concreto no se configuraban los requisitos exigidos en la norma para poder beneficiarse de esta prerrogativa; en tal sentido y frente a la misma solicitud hecha ante la Alzada, los jueces procedieron a su rechazo atendiendo al ilícito por el cual resultó juzgado y condenado el imputado, cuya sanción privativa de libertad superaba los cinco (5) años máximos fijados en la disposición legal de referencia, fundamentación esta que resulta correcta y cónsona con los criterios asumidos por esta Sala en ese aspecto.

4.3. No obstante lo anterior, es preciso destacar que ha sido un criterio constante asumido por esta Corte de Casación, que aunque estén reunidos los requisitos exigidos por la norma para la suspensión condicional de la pena, acogerla o no es una cuestión facultativa de los juzgadores; en razón de que la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los jueces, quienes al conocer del fondo de la inculpación, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino, que en cada caso, se aprecia la idoneidad y pertinencia, valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que “el tribunal puede”, lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto; por todo lo cual procede rechazar el presente alegato y, consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado; todo de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Ricardo Jiménez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ricardo Jiménez contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado:*Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici